

**INFORME SOBRE LA CONSULTA EFECTUADA POR EL COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID RELATIVA A DETERMINADAS CUESTIONES SOBRE LOS LISTADOS DE PERITOS**

**INF/CNMC/052/21**

**CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

**Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

**Secretario del Consejo**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 25 de mayo de 2021

Vista la solicitud de informe del Colegio Profesional de Ingenieros Informáticos de la Comunidad de Madrid (CPIICM) en relación a determinadas cuestiones sobre los listados de peritos, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 29 de enero de 2021, y en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la sala de competencia acuerda emitir el presente informe.

## Índice

I. ANTECEDENTES.....	3
II. CONTENIDO .....	7
III. VALORACIÓN.....	9
III.1 Observaciones generales.....	9
III.2 Observaciones particulares .....	14
III.2.1 Publicidad y libre acceso en la página web de CPIICM al listado anual de peritos judiciales.....	14
III.2.2 Acceso de cualquier juzgado o juez en particular al listado anual de peritos judiciales.....	18
III.2.3 Consulta del listado anual de peritos judiciales para la elección de un perito de parte.....	20
III.2.4 Existencia de un listado de peritos para la elección de un perito de parte diferente al de peritos judiciales .....	21
III.2.5 Listado de peritos (artículo 50 Ley del Notariado).....	22
III.2.6 Procedimiento de actuación del CPIICM en los peritajes de parte .....	25
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	25

## I. ANTECEDENTES

El sector de los servicios profesionales en España genera cerca del 9% del PIB, representando en torno al 6% del empleo total y al 30% del empleo universitario. La posibilidad de que estos servicios se presten con mayores niveles de competencia es fundamental, tanto para la competitividad de la economía y su crecimiento, como para impulsar una oferta de servicios profesionales de calidad, variada e innovadora, a precios competitivos a disposición de empresas y de consumidores.

En determinados casos, una necesidad de regulación más intensa sobre estos servicios, dada su especial incidencia en los derechos e intereses de los ciudadanos y la existencia de fallos de mercado que, en ocasiones, impiden que los mecanismos competitivos sean garantía suficiente. En estos casos, la regulación debe establecerse motivadamente según los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación propios de la buena regulación económica.

La CNMC viene alertando sobre la pervivencia de restricciones regulatorias existentes en el sector de servicios y colegios profesionales, de débil o nula justificación desde la óptica de los principios de buena regulación<sup>1</sup>, así como de sus efectos nocivos para el bienestar de los consumidores.

El marco jurídico aplicable a la elaboración de listas de peritos judiciales viene determinado por la [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#) (LEC)<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Como principio general de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en los artículos 4 y 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Como principios de buena regulación en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Como principios orientadores de las actuaciones de las autoridades competentes establecida en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

<sup>2</sup> El marco normativo de referencia sobre la pericia judicial es la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (LEC), artículos 335 a 352, 265 y 299, para los procedimientos civiles tramitados por los jueces de primera instancia y salas de lo civil de audiencias y Tribunales. Después, por órdenes jurisdiccionales, cada normativa específica contiene regulación sobre peritos y actividad pericial. No obstante, la regulación supletoria y a la que se remiten las normas de las restantes jurisdicciones es la LEC. Por jurisdicciones, este es el marco aplicable:

- Ley 29/1998 de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), artículos 60 y 61, para los procedimientos Contencioso administrativo en los que una de las partes es una Administración pública (estatal, autonómica o local) y se tramitan en juzgados de lo contencioso administrativo y en salas de lo contencioso de tribunales o audiencias, y en los que con carácter supletorio es de aplicación la LEC.

que otorga preferentemente esta función a los Colegios Profesionales, y por la [Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales](#) (LCP<sup>3</sup>).

Por lo que se refiere a una posible definición de perito (o de actividad pericial), el artículo 335.1 LEC señala que *“cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal”*.

De este artículo, se desprende que perito es aquella persona que posee unos conocimientos determinados que permiten valorar los hechos objeto de litigio, ya sea a petición de parte o del órgano judicial.

Por su parte, el artículo 340 de la LEC determina que *“los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias”*.

En cuanto al procedimiento de su designación, el mencionado artículo 341 LEC<sup>4</sup> establece que: *“en el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, [...] el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del*

- 
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (LECrím.), artículos 456 a 485, para los procedimientos penales, en los que se aplica con carácter complementario la LEC.
  - Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, artículos 6, 11 y 25.
  - Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases del Procedimiento Laboral (LBPL), Base Decimonovena.
  - Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), artículos 78, 82, 87 a 90 y 93.

<sup>3</sup> Recogido en el artículo 5. h) de la LCP.

<sup>4</sup> Adicionalmente, el mecanismo de designación de peritos judiciales del artículo 341 LEC se ha regulado por parte del Consejo General Poder Judicial (CGPJ) mediante dos textos: [la Instrucción 5/2001, de 19 de diciembre, del Consejo, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de las listas profesionales para su designación judicial como peritos](#) (modificada por el [Acuerdo de 28 de octubre de 2010](#), del Pleno del Consejo General del Poder Judicial) y el [Protocolo de actuación del servicio común procesal para la asignación de peritos judiciales, de 9 de febrero de 2005](#).

*Letrado de la Administración de Justicia, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo”.*

Al hacerse una referencia en la propia LEC a los Colegios profesionales, es necesario conocer qué establece la LCP al respecto. Así, el artículo 5. h) de dicha norma atribuye al Colegio Profesional correspondiente la función específica de *“facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda”.*

Adicionalmente, debe destacarse la relevancia de la Directiva de Servicios<sup>5</sup> y sus normas estatales de transposición<sup>6</sup> con la finalidad de evitar o reducir los obstáculos a la libre competencia que resulten innecesarios o desproporcionados.

Por último, cabe recordar que **la CNMC ha sido particularmente activa en el análisis general de la actividad de los colegios y servicios profesionales.** Por un lado, desde la óptica de promoción de la competencia y regulación económica eficiente, a través de Estudios<sup>7</sup> y de Informes sobre normativa y proyectos de Estatutos, así como de otros informes sectoriales<sup>8</sup>, y también desde

---

<sup>5</sup> [Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.](#)

<sup>6</sup> [Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio](#) (Ley Paraguas) y [Ley 25/2009 de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio](#) (Ley Ómnibus).

<sup>7</sup> Desde el [Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia Español en 1992](#) hasta los más recientes [Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales](#), [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#) e [Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales](#).

<sup>8</sup> Entre los informes sobre Estatutos de Colegios Profesionales, pueden citarse aquellos relativos a las ingenierías, entre otros, los [IPN/CNMC/004/16](#), relativo a los Estatutos de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, el [IPN/CNMC/021/16](#), sobre los Estatutos de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y el [IPN/CNMC/022/16](#), sobre los Estatutos de los Colegios Oficiales de los Ingenieros de Telecomunicaciones, así como también los no estrictamente relacionados con Estatutos, como el [INF/CNMC/005/15 Informe sobre la propuesta remitida por el consejo superior de los colegios de arquitectos de España para la fijación de criterios para la confección de las listas de peritos arquitectos](#), o el [INF/CNMC/039/18, proyecto de código ético y deontológico del colegio de ingenieros de caminos canales y puertos](#). En los últimos meses, esta CNMC ha aprobado los [IPN/CNMC/010/20](#), [IPN/CNMC/016/20](#), [IPN/CNMC/048/20](#), [IPN/CNMC/049/20](#) e [IPN/CNMC/003/21](#), sobre Estatutos de los Colegios Profesionales de Protésicos Dentales, sobre los Estatutos del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, sobre los Estatutos de Colegios de Educadoras y Educadores Sociales, sobre los Estatutos del Colegio

la óptica de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), donde abundan los precedentes de restricciones en el ámbito de la ingeniería y arquitectura<sup>9</sup>.

También desde la óptica de la aplicación de la normativa de competencia a conductas y actuaciones anticompetitivas de los Colegios profesionales, existen precedentes de resoluciones sancionadoras<sup>10</sup>, sobre aspectos como reservas de actividad no justificadas<sup>11</sup>, restricciones al acceso a la actividad pericial<sup>12</sup>, fijación de honorarios mínimos<sup>13</sup> o recomendación de precios<sup>14</sup>.

En este contexto general, se ha tenido ocasión de abordar la actividad pericial en el [Informe sobre los Colegios profesionales tras la trasposición de la Directiva de Servicios \(2012\)](#) y el [Informe de posición de la CNC en relación con el procedimiento para la designación judicial de peritos \(2013\)](#). En los mismos, se analiza el papel de los Colegios Profesionales en la elaboración de listas de peritos que habrán de actuar en sede judicial. Posteriormente, se ha tenido

---

de Ingenieros Técnicos Forestales y sobre los Estatutos de los Colegios de Ingenieros de Minas y de su Consejo Superior, respectivamente.

- <sup>9</sup> Sin ánimo exhaustivo, pueden citarse los expedientes los siguientes: [UM/028/14](#) Cualificación profesional I; [UM/034/14](#) Habilitación Ingenieros Industriales; [UM/059/14](#) Certificados habitabilidad I; [UM/062/14](#) Certificados habitabilidad II; [UM/006/15](#) Certificados de habitabilidad Santa Pola; [UM/079/15](#) Habilitación Ingenieros industriales [UM/033/16](#). En relación con la actividad pericial, destacan los expedientes [UM/066/16](#) (Tasaciones Tributarias Inmuebles Cataluña y [UM/063/18](#). (Información Peritos Tasación de Bienes Galicia).
- <sup>10</sup> El [Informe sobre los Colegios Profesionales tras la trasposición de la Directiva de Servicios de 2012](#) de la CNC, contiene seis recomendaciones específicas desde la óptica de la promoción de la competencia y la regulación eficiente y múltiples referencias a expedientes y resoluciones.
- <sup>11</sup> Expediente S/023/10, sobre visados de idoneidad técnica, aunque finalizó con terminación convencional.
- <sup>12</sup> [Resolución del expediente SAN 04/2009](#) por la autoridad de competencia de la Generalitat valenciana.
- <sup>13</sup> La Resolución del TDC del [expediente 445/98](#), sobre fijación de honorarios mínimos, la Resolución de la CNC en el [expediente S/0002/07](#) (exclusión de la actividad de visados de proyectos de edificios por parte del Consejo de Arquitectos) o la Resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC en el [Expediente SAMAD/02/14](#) Colegio oficial ingenieros técnicos industriales de Madrid (relativo a la exigencia de visado, a la recomendación colectiva a todos los colegiados de suscripción de un seguro de responsabilidad civil y a la canalización de cobro de honorarios a través del Colegio).
- <sup>14</sup> Resoluciones de 16 de septiembre de 2016, expedientes [SAMAD/09/2013 I](#) Honorarios Profesionales ICAM y [SAMAD/09/2013 II](#) Bis Honorarios Profesionales ICAAH; y Resolución de 8 de marzo de 2018, [expediente S/DC/0587/16](#) Costas Bankia.

ocasión de reiterar esta posición en numerosos informes de carácter sectorial, algunos de ellos referidos a estatutos de Colegios Profesionales<sup>15</sup>.

Entre todos ellos, han de mencionarse, especialmente, el [INF/CNMC/005/15](#), Informe sobre la propuesta remitida por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España para la fijación de criterios para la confección de las listas de peritos de dicha profesión; y, en el ámbito específico de los ingenieros informáticos, el reciente INF/CNMC/042/21 Informe sobre la consulta efectuada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática relativa a la creación del Cuerpo Nacional de Peritos.

En general, la CNMC se ha posicionado en contra del establecimiento por parte de los colegios profesionales de requisitos de acceso a las listas de peritos judiciales adicionales a los establecidos en la normativa procesal, entre ellos los requisitos de formación y experiencia profesional, por suponer una traba al libre ejercicio de la profesión y por exigir, de modo indirecto, que la actividad pericial estuviera ligada a la colegiación.

## II. CONTENIDO

El Colegio Profesional de Ingenieros Informáticos de la Comunidad de Madrid (CPIICM) señala que, además del listado de Ingenieros en Informática que viene elaborando anualmente para actuar como peritos judiciales (que permite la inclusión de ingenieros en informática, tanto colegiados como no colegiados) de acuerdo con lo señalado en el artículo 341.1 de la LEC, en la práctica se están dirigiendo al colegio profesional, juzgados y jueces de distintas ciudades, tanto de la Comunidad de Madrid, como fuera de ella, así como ciudadanos en general, abogados, empresas y notarios, entre otros, solicitando que el CPIICM les facilite nombres de Ingenieros en Informática para su posible designación o contratación como peritos, nombres que CPIICM no está facilitando por este medio ante la duda de si con ello se pudiera vulnerar la Ley de Defensa de la Competencia (LDC).

En concreto el CPIICM plantea las siguientes seis cuestiones sobre los listados de peritos y solicita la opinión de la CNMC acerca de si las iniciativas planteadas, que el CPIICM tiene proyectado acordar y, en su caso, poner en marcha, son ajustadas a la LDC.

---

<sup>15</sup> Por citar tan solo algunos: [IPN/CNMC/08/16](#), sobre Estatutos Colegios Profesionales de Ingenieros de Montes; [IPN/CNMC/021/16](#), sobre Estatutos de Colegios de Ingenieros Técnicos y Peritos Industriales e [IPN/CNMC/022/16](#), sobre Estatutos de Ingenieros Técnicos en Telecomunicación.

1. ¿Es posible legalmente hacer público en la página web del CPIICM el listado de Ingenieros en Informática que anualmente se envía a la autoridad judicial, con libre acceso para todos los ciudadanos que deseen consultar dicho listado?
2. ¿Es posible legalmente facilitar a cualquier Juzgado, o Juez en particular, el listado de peritos judiciales enviados anualmente a la autoridad judicial?
3. ¿Es posible remitir a la consulta de dicho listado de peritos, en la página web del colegio, a todos aquellos ciudadanos, empresas... que directamente soliciten que se les facilite un Ingeniero en Informática para actuar como perito, de parte, con objeto de garantizar la total imparcialidad y la no intervención del colegio a la hora de facilitar ningún perito en concreto, ya que será el propio ciudadano el que decidirá libremente contactar con aquel que considere oportuno de entre todos los que consten en dicho listado?
4. ¿Es posible legalmente que el CPIICM pueda tener una lista de peritos para los ciudadanos o entidades mencionadas, diferente a la facilitada a la autoridad judicial, elaborada solicitando a todos los colegiados de nuestro colegio, y permitiendo a cualquier ingeniero en informática, colegiado o no, pertenecer a esa lista mediante la sola intención de pertenecer a ella, abonando el importe por gastos que el colegio acordará al efecto?
5. ¿En posible legalmente facilitar al Colegio Notarial de Madrid, al amparo de lo establecido en el artículo 50 de la Ley del Notariado (Ley 28 de mayo de 1862), el listado de peritos judiciales enviados anualmente a la autoridad judicial, u otro listado con solo aquellos Ingenieros en Informática que únicamente deseen intervenir como peritos en todos aquellos asuntos que se instruyan notarialmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria?
6. ¿Qué procedimiento se debe seguir por parte del CPIICM, para no contravenir lo establecido en la Ley de Defensa de la Competencia, cuando un ciudadano, abogado, notaría, empresa... se dirige a dicho colegio para que se le facilite el nombre de un Ingeniero en Informática para que actúe como perito, a petición de parte? ¿Se le puede facilitar el nombre de algún perito, en casos especiales, o por el contrario debemos remitirle al listado de peritos publicado en la página web del colegio, caso de que esto último sea posible?



### III. VALORACIÓN

#### III.1 Observaciones generales

El contenido de la consulta versa esencialmente sobre la elaboración, tenencia y consulta de diversas listas de peritos por parte del CPIICM. Abordaremos en este informe, por un lado, la posición de esta Comisión sobre los listados de peritos judiciales (observaciones generales); y, por otro, las respuestas a las seis cuestiones planteadas por el CPIICM (observaciones particulares).

La configuración del mercado del peritaje judicial y el procedimiento para su designación supone una excepción legal a la libre determinación de la oferta de profesionales en una economía de mercado, ocupando los Colegios profesionales, dada la redacción actual de la LCP y de la LEC, una singular posición en cuanto facilitadores a los jueces y tribunales de las listas de peritos.

Sin perjuicio de que el artículo 5.1 h) de la LCP señala como función de los Colegios “*facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda*”, la metodología y criterios para la confección de las listas de peritos presentan potenciales restricciones a la competencia efectiva.

Se recuerda que la exigencia de colegiación está sujeta a reserva de ley, por lo que corresponde al legislador, y no a los Colegios profesionales ni a sus Consejos generales, la toma de decisión a este respecto. En el caso de los ingenieros informáticos, los actuales [Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática y de su Consejo General](#)<sup>16</sup> no contemplan la colegiación como obligatoria. En el mismo sentido de colegiación voluntaria se expresan la Ley 6/2010<sup>17</sup>, por la que se crea el Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid y los Estatutos del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Aprobados por [Real Decreto 518/2015](#), de 19 de junio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática y de su Consejo General ([artículo 16.2](#) señala que la colegiación tiene carácter voluntario)

<sup>17</sup> [Ley 6/2010](#), de 25 de octubre, por la que se crea el Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid (artículo 4 señala que la colegiación es voluntaria).

<sup>18</sup> [Resolución de 16 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguridad e Interior, por la que se dispone la publicación en el BOCM de los Estatutos del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid](#) (artículo 12 señala que la colegiación es voluntaria).

Igualmente, se recuerda que la colegiación no es un requisito imprescindible para el peritaje, pues, por un lado, el artículo 341<sup>19</sup> de la LEC prevé el procedimiento a seguir cuando no exista Colegio Profesional y contempla tanto a colegiados como a asociados, y, por otro, entre los requisitos para ser perito establecidos en el artículo 340 de la LEC, no se prevé como condición la colegiación, sino, únicamente, la titulación. La interpretación del artículo 341 ha sido analizada por el Tribunal Supremo, el cual entendió razonable que las listas estén conformadas exclusivamente por profesionales colegiados o, al menos, asociados<sup>20</sup>, pero señalando igualmente la posibilidad de que exista “*otra interpretación alternativa con semejantes visos de razonabilidad*”.

Parece razonable que esta interpretación alternativa sea, como ya ha indicado la CNMC<sup>21</sup>, que las listas que confeccionen los Colegios para remitir a los juzgados deban incluir tanto a los colegiados como a los profesionales no colegiados que soliciten al Colegio ser incluidos; o bien que, sobre la base de la normativa vigente (LEC), interpretada a la luz de las instrucciones del CGPJ ya citada, que los juzgados y tribunales elaboren una *lista de listas*<sup>22</sup> que reagrupe a los distintos profesionales capacitados para ser peritos. Una de esas listas es la proporcionada por los Colegios Profesionales, aunque no tiene por qué ser la única, especialmente si la colegiación no es obligatoria, ya que, en ese caso,

---

<sup>19</sup> Art. 341.1 LEC “*En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios Profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos...*”.

<sup>20</sup> STS 21 de septiembre de 2011 (RJ\2011\7183, FD Quinto).

<sup>21</sup> Véase, por ejemplo, el [Informe sobre los criterios para la confección de listas de peritos arquitectos](#) o el citado informe sobre Colegios Profesionales de 2012.

<sup>22</sup> Como ejemplo del sistema de formación de listas y de designación de peritos se puede citar, entre otros, el que se está llevando a cabo en el ámbito del TSJ de Murcia donde, a partir de su [Instrucción particular 2/2013](#), de 27 de marzo, en materia de Formación y Gestión de Peritos, el Secretario de Gobierno de dicho Tribunal dicta, cada año, el oportuno Acuerdo Gubernativo que recoge los criterios que regirán ese año, la gestión del aplicativo informático para la designación de los peritos judiciales. Así, el punto 4 de la Instrucción 2/2013, establece que “*Recibidas las listas remitidas por los Colegios Oficiales y Asociaciones, se procederá – sin discriminación- a practicar sorteo respecto de todas las listas de colegios, asociaciones y demás institutos que lo hayan remitido. En ningún caso se practicará respecto a asociaciones o institutos cuando respecto de la misma profesión exista instituto oficial de colegiación obligatoria*”.

El ejemplo de la Región de Murcia pone de manifiesto que se ha acudido a mecanismos territoriales complementarios tanto para la formación de listas como para la designación de peritos judiciales que tienen como positivo el hecho de que son más completos que la Instrucción del Pleno del CGPJ (adaptándola a posteriores reformas procesales y legales, como el desarrollo de la Nueva Oficina Judicial o los nuevos sistemas informáticos en materia de Administración de Justicia) pero como base negativa hay que señalar las diferencias existentes en los diversos territorios así como la base exclusivamente territorial.

intervendrán listados proporcionados por otras asociaciones o entidades análogas<sup>23</sup>.

En definitiva, las listas de peritos judiciales deberían estar abiertas a la participación de todos los profesionales técnicamente capacitados para llevar a cabo la actividad concreta de pericia, sin creación de reservas de actividad, salvo que esta restricción se justificase sobre la base de una razón imperiosa de interés general y se adecue a los principios de buena regulación. En concreto, no cabría establecer restricciones geográficas -por demarcaciones territoriales- ni por cualificación -por la colegiación de profesionales-, pudiendo existir otros técnicos competentes que, para determinadas actividades periciales, cuenten con la debida capacitación, realizándose la selección inicial del perito de forma aleatoria<sup>24</sup>.

En este sentido, en principio, esta Comisión valora positivamente que, en el listado que elabora el CPIICM para la pericia informática en los procedimientos judiciales, se incluyan, además de los propios colegiados que lo soliciten, también a todos aquellos ingenieros en informática colegiados en otros colegios o no colegiados que manifiesten su voluntad de figurar en dichos listados como peritos.

No obstante, cabe señalar que en la [página web](#) del CPIICM (en la sección de Servicio de peritajes en informática) se indica que *“el perito debe ser un profesional colegiado, lo cual garantiza que posee la titulación universitaria oficial necesaria, que conoce y acepta el código deontológico de la profesión y que está sometido al control del colegio y a la disciplina colegial”*.

Además, en la misma página web se indica también que *“un peritaje en informática debe ser realizado por un Ingeniero en Informática el cual garantiza el conocimiento suficiente en la materia”* y que *“el Colegio dispone de una lista de peritos Ingenieros y Máster en Informática con formación específica y experiencia en peritajes en informática”*.

Con respecto a este contenido de la página web del CPIICM, cabe señalar lo siguiente:

---

<sup>23</sup> En el caso de la pericia informática, como la de los Colegios de Ingeniería Informática y los listados de otras asociaciones que pueden incluir a titulados en Informática no colegiados y a otros profesionales técnicamente capacitados para llevar a cabo la actividad pericial.

<sup>24</sup> En el ámbito de la pericial informática los diferentes Colegios y Asociaciones remiten listados de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos para la elaboración de las listas judiciales y la Administración de Justicia fusiona todas las listas y genera una única lista, a partir de la cual insaculaba peritos en función de la letra que toque por sorteo cada año.

En primer lugar, la profesión de ingeniero informático no se encuentra incluida en el listado de profesiones reguladas<sup>25</sup> y, por lo tanto, al no existir ninguna reserva legal de actividad, en teoría podría participar en la pericia cualquier profesional técnicamente capacitado.

En segundo lugar, como se ha señalado anteriormente, la colegiación de los ingenieros informáticos no es obligatoria, sino voluntaria<sup>26</sup>. En este sentido, el CGPJ adoptó el Acuerdo de 28 de octubre de 2010<sup>27</sup>, en el que se establece que *“para los casos en que la colegiación no constituya requisito imprescindible para el ejercicio profesional o exista distintas titulaciones y/o profesiones susceptibles de realizar de forma adecuada la práctica pericial solicitada, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces Decanos procurarán solicitar los listados de peritos de todas las asociaciones profesionales, corporaciones, y colegidos no oficiales que existan en la demarcación”*. De esta manera, se establece la igualdad de los listados de los colegios no obligatorios y las asociaciones profesionales, sin ninguna preferencia entre ellos, al considerar que en estos casos la colegiación no representa ni garantiza que el perito tenga la titulación oficial, adecuada y específica para cada supuesto.

Esta Comisión constata esta divergencia entre el contenido de la página web del CPIICM y la información que le ha sido facilitada: así mientras que en la página web se indica textualmente que *“el perito debe ser un profesional colegiado (...)”*,

---

<sup>25</sup> Véase el anexo I del [Real Decreto 967/2014](#), de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado. Este anexo recoge los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones. En la [Resolución de 8 de junio de 2009](#), de la Secretaría General de Universidades, se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química.

Véase también la [base de datos](#) que publica la Comisión Europea sobre las profesiones reguladas de acuerdo con la [Directiva 2005/36/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los títulos de formación y las denominaciones de las formaciones. Se puede observar que la profesión de ingeniería informática (como ocurre también con el resto de las ingenierías) no se encuentra, en general, en el listado de profesiones reguladas en la Unión Europea (con algunas [excepciones](#), como los casos de Italia, Portugal, Grecia y Chipre).

<sup>26</sup> Véanse las notas 16, 17 y 18 de este informe.

<sup>27</sup> [Acuerdo de 28 de octubre de 2010](#), del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica la Instrucción 5/2001, de 19 de diciembre, del Consejo, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de las listas profesionales para su designación judicial como peritos y del Protocolo de actuación del servicio común procesal para la asignación de peritos judiciales, de 9 de febrero de 2005, publicado en el BOE de 18 de noviembre de 2010.

en la documentación recibida por esta Comisión se señala que los listados de peritos judiciales están también abiertos *“a aquellos ingenieros en informática que se acrediten formalmente como tales, y manifiesten su voluntad igualmente de figurar en dichos listados como peritos, sin necesidad de estar colegiados, abonando el importe por gastos que el colegio tiene acordado al efecto”*.

En tercer lugar, en la página web se indica que *“el Colegio dispone de una lista de peritos Ingenieros y Máster en Informática con formación específica y experiencia en peritajes en informática”*. De lo anterior podría deducirse que, para formar parte del listado del CPIICM, es necesario disponer de una determinada formación y experiencia adicional en el campo del peritaje informático. En este sentido cabe recordar que la CNMC se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en contra del establecimiento de requisitos adicionales de acceso a las listas de peritos judiciales por parte de los colegios profesionales, en particular en lo que se refiere a los cursos de formación y a la experiencia previa:

- Cursos de formación: como se afirmaba en el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#), *“el establecimiento de cursos de formación como requisito para que los profesionales colegiados puedan ser incluidos en las listas de peritos supone una restricción de la competencia. Por un lado, el coste en términos de dinero y tiempo del mencionado curso puede reducir los incentivos de los agentes a participar en este segmento del mercado y constituir una explotación por parte del Colegio de su situación privilegiada, y por otro, el Colegio puede, alterando la dificultad, el coste o el número de cursos exigidos, regular la oferta de profesionales elegibles para formar parte de las listas”*.
- Experiencia profesional previa: el informe antes citado explica que la exigencia de periodos prolongados de ejercicio profesional para poder ser incluido en las listas de peritos judiciales supone un cierre efectivo del mercado para los profesionales recientemente incorporados al ejercicio profesional y para aquellos no colegiados, en caso de existir colegiación voluntaria para el ejercicio profesional.

Por todo ello, se requiere del Colegio una modificación del contenido de la página web en línea con los planteamientos realizados anteriormente.

Por último, debe aclararse que se va a analizar la consulta desde el punto de vista de la promoción de la competencia y los principios de regulación económica

eficiente<sup>28</sup>. Este posicionamiento no compromete la función instructora de la CNMC a la hora de investigar y, en su caso, sancionar potenciales conductas anticompetitivas de operadores, ya sea sobre listados de peritos o sobre cualquier otro aspecto, por lo que ni debe ni puede ofrecerse expectativa alguna de confianza legítima a este respecto.

Igualmente, cabe aclarar que las iniciativas planteadas en la consulta deberán cumplir cualquier otro requisito legal que les resulte de aplicación conforme al ordenamiento jurídico vigente como, por ejemplo, la normativa de protección de datos, no siendo objeto de análisis estos aspectos en este informe, que se centra en los aspectos propios de una autoridad de competencia.

### **III.2 Observaciones particulares**

En los siguientes apartados se analizarán las seis cuestiones sobre las que versa el contenido propio de la consulta:

#### *III.2.1 Publicidad y libre acceso en la página web de CPIICM al listado anual de peritos judiciales.*

El CPIICM plantea si es posible legalmente hacer público en la página web del CPIICM, el listado de Ingenieros en Informática que anualmente se envía a la autoridad judicial, con libre acceso para todos los ciudadanos que deseen consultar dicho listado.

Ni en la [página web del CPIICM](#)<sup>29</sup> ni en la [página web de la UICM](#) (Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid, asociación que remite el listado de peritos del CPIICM a la autoridad judicial, junto con los listados de peritos del resto de los Colegios Profesionales que forman parte de dicha Asociación) se permite el libre acceso al listado anual de peritos judiciales.

No obstante, aparentemente, otros colegios profesionales de ingenieros informáticos de otras Comunidades Autónomas<sup>30</sup> sí están permitiendo el libre

---

<sup>28</sup> En el Derecho nacional: principios de buena regulación ([art. 129 de la Ley 39/2015](#)), de intervención de la Administración ([art. 4 Ley 40/2015](#) y [art. 5 LGUM](#)), de libre acceso a actividades de servicios. En el Derecho de la UE: las previsiones sobre la libre prestación de servicios y a la libertad de establecimiento (artículos 49 y 56 del TFUE) y la jurisprudencia del TJUE que los garantiza.

<sup>29</sup> Si bien en la web del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid (CPIICM) figura un enlace a la “Lista de Peritos del CPIICM” que no funciona a la fecha de elaboración de este informe.

<sup>30</sup> Como, por ejemplo, en [Andalucía](#) (también en el Colegio profesional de [ingenieros técnicos en informática](#) de Andalucía), [Castilla y León](#), [Galicia](#), [La Rioja](#) (en este caso se trata de un

acceso a las listas elaboradas por dichos colegios para el ejercicio de la pericia judicial informática.

Como se ha señalado anteriormente en las observaciones generales, la configuración del mercado del peritaje judicial y el procedimiento para su designación a través de la elaboración de listados de peritos supone una excepción legal a la libre determinación de la oferta de peritos en una economía de mercado, y en ella juega un papel relevante los Colegios Profesionales.

El objetivo de este sistema de designación de los peritos judiciales es poner a disposición de los distintos órganos jurisdiccionales una relación oficial de profesionales que quieran actuar, en base a un principio de voluntariedad, como peritos en los procesos judiciales. Por lo tanto, los únicos destinatarios de estos listados de peritos judiciales son los jueces o los tribunales correspondientes, únicos órganos que puede tomar decisiones procesales. Lógicamente, los profesionales, colegiados o no colegiados, inscritos en dichos listados deben poder verificar su correcta inclusión en los mismos.

Por lo tanto, dada la excepción legal a la libre determinación de la oferta de peritos en una economía de mercado que suponen los listados de peritos judiciales y que los únicos destinatarios de dichas listas son los jueces y tribunales correspondientes, esta Comisión considera que no deben hacerse públicos y de libre acceso los listados de peritos que anualmente se envían a la autoridad judicial.

Por último, cabe señalar que, según lo indicado por CPIICM, una vez elaborado el listado de peritos judiciales informáticos, con colegiados y no colegiados, este se hace llegar a la autoridad judicial a través de la [Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid \(UICM\)](#)<sup>31</sup>, junto con los listados de peritos del resto de los

---

censo conjunto de ingenieros e ingenieros técnicos en informática que permite filtrar a los colegiados por el campo perito) o [Murcia](#).

<sup>31</sup> De acuerdo con su página web la [Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid \(UICM\)](#) es una asociación, sin ánimo de lucro, que agrupa a los Colegios Profesionales de esta Comunidad, así como aquellos Nacionales o supra autonómicos que tienen sede en Madrid, -actualmente 40 colegios, que representan a cerca de 400.000 profesionales de los sectores de Ciencias, Economía, Jurídico, Sanitario, Social, Arquitectura e Ingeniería-, que fue concebida para abordar cuanto tienen en común las profesiones.

Desde la entrada en vigor de la LEC, en enero de 2001, la UICM asumió, a iniciativa de algunos Colegios Profesionales, el cumplimiento del deber establecido en el artículo 341 de la LEC por parte de los Colegios Profesionales que son sus miembros, recopilando los distintos listados elaborados por los colegios y editándolos de manera unitaria bajo la forma del "Listado de Peritos Colegiados de la Comunidad de Madrid". Envía la edición a todos los Juzgados y Tribunales con sede en la Comunidad de Madrid, así como a los Servicios Comunes Procesales de ámbito madrileño. El "Listado" también se distribuye entre los

Colegios Profesionales que forman parte de dicha Asociación. De acuerdo con la [página web](#) de la UICM se designaron<sup>32</sup>, durante el 2020, 1.436 peritos pertenecientes a los Colegios Profesionales de la UICM.

Cabe recordar a este respecto que los listados elaborados por la UICM<sup>33</sup> para ser remitidos a los tribunales tampoco pueden establecer ningún requisito adicional a los establecidos por la LEC (como podrían ser los de formación y experiencia).

Adicionalmente, esta Comisión no comparte los criterios de establecer especialidades y subespecialidades<sup>34</sup> en los listados de peritos. Así, la UICM<sup>35</sup> elabora un catálogo que contiene las especialidades y subespecialidades concretas de los peritos con la misma nomenclatura que es comunicada al Servicio de asignación de peritos judiciales del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM) y con una descripción ampliada de las materias que abarca cada una de las subespecialidades, a fin de facilitar que, a la hora de solicitar la designación de un perito al juzgado puedan concretar, conforme al catálogo –tal como se solicita desde el Juzgado–, la titulación del perito (especialidad) y la

---

profesionales que así lo solicitan. así como a los Juzgados de otras Comunidades Autónomas que lo solicitan a la UICM.

- <sup>32</sup> Según los datos del Servicio de Asignación de Peritos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM). La [creación del Servicio Común para la asignación de peritos](#) en los juzgados de la Comunidad de Madrid fue aprobado por acuerdo de la Sala de Gobierno del TSJ de Madrid reunida con fecha de 2 de diciembre de 2013. Desde ese momento las asignaciones de los peritos se han venido realizando en esa Oficina a través de aplicación informática, denominada DPER, creada al efecto por la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, según los criterios establecidos por los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fechas 3 de febrero de 2014, 19 de enero de 2015, 27 de noviembre de 2017 y 26 de noviembre de 2018,
- <sup>33</sup> Cabe señalar, en este sentido, el expediente sancionador [S/0348/11: UNION INTERPROFESIONAL DE MADRID](#) en el que se establecía que no podían establecerse requisitos adicionales (como los de formación específica o experiencia previa en peritaje) a los de estar colegiado y ser Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales para formar parte del listado oficial de Peritos Judiciales Especializados en Siniestros Laborales.
- <sup>34</sup> De esta manera, en la apertura del plazo para la presentación de los listados de colegiados y asociados de peritos para el año 2020 (publicado en el [BOCM](#)) la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM) “*recuerda a los Colegios y Asociaciones que podrán incluir en los referidos listados a aquellos colegiados y asociados que tengan acreditados los conocimientos en la subespecialidad que interesan inscribirse mediante las titulaciones correspondientes*”.
- <sup>35</sup> En la [página web](#) de la UICM figura un fichero con el catálogo de especialidades y subespecialidades de peritos de los Colegios Profesionales de la UICM. En el campo de la informática figuran en el [fichero](#) mencionado 3 especialidades. (i) Informática (con una especialidad); (ii) Ingeniero técnico en Informática (con una especialidad) e (iii) Ingeniero en Informática (con 15 subespecialidades).



actividad a peritar (subespecialidad), a fin que las designaciones sean lo más “acertadas” posibles.

Si bien el requisito de especialización en una determinada materia podría parecer, en principio, razonable (conocimientos en la materia objeto de pericia con el indudable acortamiento del período del procedimiento de designación pericial al eliminar la negativa a aceptar el cargo por no considerarse competente en una materia determinada, permitir que los tribunales se aseguren de que los profesionales que les asisten disponen de las competencias y aptitudes necesarias, etc..), tiene como problema el cómo y quién define esas especialidades, cuáles serían los requisitos a exigir y quién controlaría, en su caso, el cumplimiento de los mismos (el perito bajo su responsabilidad o el Colegio).

En este sentido la CNMC ya ha manifestado que “...*la solicitud de profesionales para su inclusión en las listas ha de hacerse por actividades y no por profesiones colegiadas, para evitar que este sector del peritaje se compartimente por reservas de actividad asociadas a profesiones...*”. Por lo tanto, el acceso a las listas de peritos debe estar abierto a cualquier profesional técnicamente capacitado (y en cualquier ámbito territorial).

Cabe recordar que el único requisito establecido en la LEC para formar parte de una lista de peritos es contar con la titulación adecuada al peritaje requerido, es decir, la idoneidad depende exclusivamente de la titulación de los profesionales y no de otra clase de consideraciones.

Por lo tanto, la imposición de requisitos adicionales de especialidad o subespecialidad a los contemplados en la LEC suponen una restricción de acceso a la actividad de pericia judicial.

De conformidad con el principio de libertad de empresa del artículo 38 CE, con los principios recogidos en la normativa de la UE sobre el acceso a las actividades de servicios y con lo dispuesto en la normativa nacional de transposición, las restricciones al acceso a actividades de servicios o a su ejercicio deberán justificarse sobre la base de razones imperiosas de interés general y habrán de ajustarse a una serie de principios: necesidad, proporcionalidad, no discriminación, objetividad, publicidad ex ante, transparencia y accesibilidad.

En consecuencia, un planteamiento restrictivo como es el establecimiento de filtros de especialidades para el acceso a las listas de peritos requeriría cumplir con este marco regulatorio, circunstancia que no se ha producido, ni cuenta con amparo legal pertinente, por lo que se reclama su replanteamiento.

### *III.2.2 Acceso de cualquier juzgado o juez en particular al listado anual de peritos judiciales.*

El CPIICM solicita la opinión de la CNMC sobre si es posible legalmente facilitar a cualquier Juzgado, o Juez en particular, el listado de peritos judiciales enviados anualmente a la autoridad judicial.

La práctica habitual en los sistemas de formación de listas de peritos judiciales es limitar su alcance a los profesionales del ámbito territorial (provincial o regional) donde radique el órgano judicial<sup>36</sup>.

En el caso del CPIICM el ámbito territorial sería el de la Comunidad de Madrid. Según lo indicado por el CPIICM, la Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid (UICM) es la encargada de hacer llegar a la autoridad judicial el listado de peritos, que incluye a colegiados y a no colegiados, elaborado por el CPIICM.

Según indica la UICM, el listado de peritos de los colegios profesionales que forman parte de la Asociación se distribuye a todos los Juzgados y Tribunales con sede en la Comunidad de Madrid, a los Servicios Comunes Procesales de ámbito madrileño, así como a los Juzgados de otras Comunidades Autónomas que lo solicitan a la UICM.

Esta Comisión desconoce el posible uso que pudieran estar dando, en su caso, los juzgados con sede en otras Comunidades Autónomas diferentes a estos listados o si esa remisión se debe a que dentro de la UICM también se incluyen a los Colegios Profesionales Nacionales o supra autonómicos que tienen su sede en la Comunidad de Madrid.

En cualquier caso, la posición de la CNMC es que las listas de peritos judiciales sean abiertas a todos los profesionales técnicamente capacitados para llevar a cabo la actividad concreta de pericia sin establecer restricciones geográficas por demarcaciones territoriales<sup>37</sup> y, que en el caso de las listas de peritos informáticos elaboradas por los colegios, se permitiera que los colegiados y no colegiados pudieran presentarse libremente en todo el territorio nacional, independientemente del lugar donde se encuentren colegiados.

---

<sup>36</sup> La instrucción 5/2001 y el Protocolo de actuación del servicio común procesal para la asignación de peritos judiciales, de 9 de febrero de 2005, se refieren a las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales.

<sup>37</sup> La única excepción legal existente se refiere a los peritos judiciales contadores partidores, para los que la LEC prevé que, en el caso de falta de acuerdo en la Junta sobre el nombramiento del mismo, se elegirá entre los abogados ejercientes con conocimientos en la materia y despacho profesional en el lugar del juicio (artículo 784 de la LEC).

Por este motivo, como ya se ha señalado en las observaciones generales, esta Comisión valora positivamente que el CPIICM incluya también en su listado a todos aquellos ingenieros en informática de otros colegios de ingenieros en informática de otras autonomías que así lo manifiesten.

En este sentido, la actual pandemia de COVID 19 ha puesto sobre la mesa la necesidad de una mayor digitalización de la Administración de Justicia, que incluya la implementación de medidas tecnológicas que permitan mayor flexibilidad en las actuaciones procesales (entre las que podrían incluirse la participación de los peritos judiciales) en la búsqueda de una tramitación más ágil y eficiente, lo que implicaría también cauces más flexibles para la selección de peritos independientemente de su ubicación geográfica.

Por ello, con respecto a la consulta de si es posible legalmente facilitar a cualquier Juzgado, o Juez en particular, el listado de peritos judiciales enviados anualmente a la autoridad judicial, esta Comisión entiende que los jueces y tribunales dentro del ámbito de organización del TSJM tienen ya acceso a dicho listado y que, en general, por coherencia con el planteamiento de no introducir restricciones geográficas, cualquier solicitud de acceso a dichos listados de peritos, de jueces y tribunales de otros ámbitos territoriales, parece razonable que pueda ser admisible, siempre que se respeten los parámetros de composición de lista señalados anteriormente y sin perjuicio de que pudieran existir otros condicionantes regulatorios que escapan a las competencias de esta Comisión.

En relación precisamente con la composición de estas listas de peritos, esta Comisión ha tenido conocimiento del criterio en la sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM), de 26 de marzo de 2020<sup>38</sup>. Concretamente en el apartado 6.3 se hace referencia a la designación de peritos judiciales (que tiene su origen precisamente en un oficio de la UICM, de 5 de julio de 2018, en el que se trasladaba el malestar de dicha Asociación por la problemática suscitada por la presencia y utilización de listas alternativas de peritos, con asignaciones al margen y fuera del control y disciplina de un Colegio Profesional).

La propuesta referida establece que:

*“A. Aquellas pericias que el Juez o Tribunal correspondiente (único órgano que puede tomar decisiones procesales) considere que han de ser realizadas por un profesional cuya dedicación o materia cuenta con organización colegial, habrá*

---

<sup>38</sup> [Acuerdos adoptados por la sala de gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la sesión plenaria celebrada el día 26 de marzo de 2020.](#)

*de llevarse a cabo la designación sobre las listas de peritos procedentes de los Colegios Profesionales.*

*B.- En aquellas otras que, o bien no existen Colegios, o bien no es definido por el Juez que sea un profesional determinado (arquitecto, médico, ingeniero....) la designación habrá de extraerse de listas donde se hayan incluido a todos aquellos profesionales no colegiados (...)"*

Aunque la aplicación informática del TSJM esté integrada por varias listas de peritos, tanto de Colegios Profesionales como de Asociaciones, el Acuerdo da preferencia<sup>39</sup> a los listados de los Colegios Profesionales, ya que siempre que exista una organización colegial (aunque la colegiación no sea obligatoria) el Juez o Tribunal correspondiente puede considerar que la actividad pericial la realice un profesional que pertenezca a un Colegio Profesional.

Esta Comisión considera que este Acuerdo excluye injustificadamente tanto a profesionales técnicamente capacitados pertenecientes a Asociaciones y a otros organismos como a titulados no colegiados y no parece tener en consideración el Acuerdo del CGPJ de 28 de octubre de 2010<sup>40</sup>, en el que se establece la igualdad de los listados de los colegios no obligatorios y las asociaciones profesionales, sin ninguna preferencia entre ellos, al considerar que en estos casos la colegiación no representa ni garantiza que el perito tenga la titulación oficial, adecuada y específica para cada supuesto. Se solicita por lo tanto un replanteamiento de esta interpretación para ajustarla a los parámetros referidos.

### *III.2.3 Consulta del listado anual de peritos judiciales para la elección de un perito de parte.*

El CPIICM pregunta si es posible remitir a la consulta de dicho listado de peritos, en la página web del colegio, a todos aquellos ciudadanos, empresas... que

---

<sup>39</sup> Esta preferencia ya figuraba en el Protocolo de colaboración que la UICM firmó, el 10 de noviembre de 2008, con el Decanato de los Jueces de Madrid.

<sup>40</sup> [Acuerdo de 28 de octubre de 2010](#), del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica la Instrucción 5/2001, de 19 de diciembre, del Consejo, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de las listas profesionales para su designación judicial como peritos y del Protocolo de actuación del servicio común procesal para la asignación de peritos judiciales, de 9 de febrero de 2005, publicado en el BOE de 18 de noviembre de 2010.

Este Acuerdo establece que *“para los casos en que la colegiación no constituya requisito imprescindible para el ejercicio profesional o exista distintas titulaciones y/o profesiones susceptibles de realizar de forma adecuada la práctica pericial solicitada, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces Decanos procurarán solicitar los listados de peritos de todas las asociaciones profesionales, corporaciones, y colegidos no oficiales que existan en la demarcación”*.

directamente soliciten que se les facilite un Ingeniero en Informática para actuar como perito, de parte, con objeto de garantizar la total imparcialidad y la no intervención del colegio a la hora de facilitar ningún perito en concreto, ya que será el propio ciudadano el que decidirá libremente contactar con aquel que considere oportuno de entre todos los que consten en dicho listado.

Como ya se ha comentado esta Comisión considera que no deben hacerse públicos y de libre acceso los listados de peritos que anualmente se envían a la autoridad judicial. Por lo tanto, no debe permitirse la consulta del listado anual de peritos judiciales para la elección de un perito de parte.

Como se analiza en el siguiente apartado, los peritajes privados de parte son un mercado completamente diferente al de los peritos judiciales y están basados en un régimen de libre competencia.

#### *III.2.4 Existencia de un listado de peritos para la elección de un perito de parte diferente al de peritos judiciales*

El CPIICM solicita aclaración sobre si es posible legalmente que el CPIICM pueda tener una lista de peritos para los ciudadanos o entidades mencionadas, diferente a la facilitada a la autoridad judicial, elaborada solicitando a todos los colegiados de nuestro colegio, y permitiendo a cualquier ingeniero en informática, colegiado o no, pertenecer a esa lista mediante la sola intención de pertenecer a ella, abonando el importe por gastos que el colegio acordará al efecto.

Por lo que se refiere a los peritajes privados, se incluirían tanto los denominados peritos de parte, es decir, cuando son las partes las que aportan los dictámenes periciales en un proceso judicial como cualquier otra solicitud en el ámbito privado como, por ejemplo, la elaboración de dictámenes, arbitrajes o estudios informáticos a petición de diversos agentes (ciudadanos, empresas, abogados...).

En el caso de peritajes privados, la designación del perito es una actividad privada, sustancialmente extraprocesal, en el que la exigencia de cualificación se suaviza respecto a la del perito judicial. Así el artículo 335.1 de la LEC solamente establece que las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes.

Por lo tanto, estos peritajes son una actividad privada desarrollada en régimen de libre competencia y no sujeta, en principio, al sistema de designación basado en listados de peritos<sup>41</sup>.

A diferencia de las peritaciones judiciales, la legislación no prevé ningún papel para los colegios profesionales en las peritaciones privadas. Por lo tanto, cualquier intervención de un colegio que suponga la confección de listas de profesionales para peritajes privados debe entenderse como una recomendación en el sentido del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y, por tanto, queda sujeta a sus determinaciones.

### *III.2.5 Listado de peritos (artículo 50 Ley del Notariado)*

El CPIICM pregunta sobre si es posible legalmente facilitar al Colegio Notarial de Madrid, al amparo de lo establecido en el [artículo 50 de la Ley del Notariado](#)<sup>42</sup>, el listado de peritos judiciales enviados anualmente a la autoridad judicial, u otro listado con solo aquellos ingenieros en informática que únicamente deseen intervenir como peritos en todos aquellos asuntos que se instruyan notarialmente, de acuerdo con lo establecido en la [Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria](#) (LJV)

La Ley 15/2015 de la LJV añade el artículo 50 de la Ley del Notariado, el cual regula la designación por el notario del perito que debe intervenir en los siguientes supuestos de aplicación, en los que se elaborarán listados de peritos que estarán a disposición de los Notarios en cada Colegio Notarial:

- Cuando no haya acuerdo entre los peritos nombrados por el asegurador y el asegurado<sup>43</sup> para determinar los daños producidos, y aquéllos no estén conformes con la designación de un tercero (artículo 80 de la Ley del Notariado).

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de disconformidad en el nombramiento del tercer perito, se puede optar entre acudir al Notario o al Juzgado de lo Mercantil. La designación judicial se realizará conforme a lo dispuesto en

---

<sup>41</sup> El sistema de designación de peritos, establecido en el artículo 341 de la LEC, basado en la creación de unas listas de colegiados o asociados dispuestos para actuar como peritos se refiere únicamente a los peritos judiciales.

<sup>42</sup> Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

<sup>43</sup> El [artículo 80.5 de la Ley del Notariado](#) señala que: "Admitida a trámite la solicitud por el Notario, éste convocará a una comparecencia a fin de que los interesados se pongan de acuerdo en el nombramiento de otro perito; si no hubiere acuerdo, se procederá a nombrarlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley del Notariado".

la LEC<sup>44</sup>, atendiendo a lo dispuesto en los [artículos 136 a 138 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria](#) (Capítulo VIII: Del nombramiento de perito en los contratos de seguro).

- En los casos de nombramiento<sup>45</sup> de contador partidor dativo (artículo 1057 del Código Civil y artículo 66 1 b) de la Ley del Notariado).
- Cuando durante la formación del inventario para la aceptación de la herencia los interesados considerasen necesaria, dada la naturaleza de los bienes, la intervención de peritos para su valoración (artículo 68 Ley del Notariado).
- En los expedientes de subasta notarial si la valoración no estuviere contractualmente establecida o no hubiera sido suministrada por el solicitante. En estos casos la valoración será fijada por el perito designado por el Notario (artículo 74 de la Ley del Notariado).

El artículo 50 de la Ley del Notariado<sup>46</sup> regula la elaboración de los listados de peritos de una manera muy similar a la LEC, pero añade la opción de que los

---

<sup>44</sup> El artículo 138.2 de la LJV establece que: *“Admitida a trámite la solicitud, se convocará a una comparecencia, en la que el Secretario judicial instará a los interesados a que se pongan de acuerdo en el nombramiento de otro perito y, si no hubiere acuerdo, procederá a nombrarlo con arreglo a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil”*.

<sup>45</sup> El nombramiento se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley del Notariado. El **contador partidor dativo** es aquella persona nombrada mediante procedimiento judicial (artículo 92 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria) o notarial (artículo 66 de la Ley del Notariado), a petición de los herederos y legatarios que representen al menos el cincuenta por ciento del haber hereditario.

<sup>46</sup> Artículo 50 Ley del Notariado:

1. En el mes de enero de cada año se interesará por parte del Decano de cada Colegio Notarial de los distintos Colegios profesionales, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos, que estará a disposición de los Notarios en el Colegio Notarial. Igualmente podrán solicitar formar parte de esa lista aquellos profesionales que acrediten conocimientos necesarios en la materia correspondiente, con independencia de su pertenencia o no a un Colegio Profesional. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Decano del Colegio Notarial, y a partir de ella se efectuarán por el Colegio las siguientes designaciones por orden correlativo conforme sean solicitadas por los Notarios que pertenezcan al mismo.
2. Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la designación por el procedimiento establecido en el apartado anterior, usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o

profesionales que “*acrediten conocimientos suficientes en la materia correspondiente*” puedan solicitar formar parte de la lista de manera individual.

Por lo tanto, la formación de las listas se configura a través de una doble vía: (i) corporativa, a través de los listados de colegiados y asociados remitidas por los Colegios profesionales y entidades análogas, y (ii) de forma individual, permitiendo la incorporación de los profesionales con una titulación oficial que lo soliciten, “*con independencia de su pertenencia o no a un Colegio Profesional*”.

Esta Comisión valora positivamente la posibilidad de inclusión de manera individual de profesionales que “*acrediten conocimientos suficientes en la materia correspondiente*” en las listas de peritos de los expedientes que se tramiten notarialmente, ya que esta opción va en línea con la posición de la CNMC de que las listas de peritos, tanto judiciales como notariales, sean abiertas a todos los profesionales técnicamente capacitados para llevar a cabo la actividad concreta de pericia.

Con respecto a la elaboración de los listados de peritos por parte del CPIICM y, en general, por cualquier Colegio profesional, cabe señalar que una de las características que rige el sistema de elaboración de listas de peritos, tanto de peritos judiciales como las elaboradas para los Colegios notariales, es el principio de voluntariedad para la inclusión en dichas listas. Así, la participación como perito es un derecho que tiene todo profesional, pero no le puede ser impuesta en contra de su voluntad. Por lo tanto, un profesional puede decidir libremente estar incluido en ambas listas, en una o en ninguna.

Adicionalmente, la habilitación legal para la elaboración de estos listados de peritos y el destinatario de estas listas es diferente según se trate de un perito judicial (regulado principalmente en la LEC y cuyos receptores son los diferentes juzgados) o de los listados de peritos para los Colegios Notariales (regulado en la Ley del Notariado y cuya formación y llevanza corresponde a los decanos de los Colegios notariales).

De lo anterior, esta Comisión considera que los listados de peritos judiciales y las listas de peritos para los Colegios Notariales deben ser dos listados independientes. En este sentido, ambos listados no tendrían por qué coincidir ya que puede haber diferencias en la composición de uno y otro que pueden estar derivadas bien de que pudieren preverse diferentes requisitos para la inclusión en uno u otro listado, bien de los diferentes intereses que puedan tener los profesionales para su inclusión en cada uno.

---

práctica, se recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se designará perito a esa persona.



Si bien, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley del Notariado, los profesionales no colegiados podrían solicitar su inclusión de manera individual en las listas de peritos para los Colegios Notariales, se insta al CPIICM a permitir la inclusión en dichos listados de ingenieros informáticos no colegiados, utilizando un procedimiento análogo, de acuerdo con la documentación recibida, al de la elaboración de las listas de peritos judiciales.

### *III.2.6 Procedimiento de actuación del CPIICM en los peritajes de parte*

El CPIICM solicita aclaraciones sobre el procedimiento a seguir para no contravenir lo establecido en la LDC, cuando un ciudadano, abogado, notaría, empresa, se dirige a dicho colegio para que se le facilite el nombre de un ingeniero en informática para que actúe como perito, a petición de parte.

Plantea si es posible facilitar (i) el nombre de algún perito, en casos especiales o (ii) si se puede remitir a un listado de peritos publicado en la página web del colegio profesional.

Como se ha señalado anteriormente, la legislación no prevé ningún papel para los colegios profesionales en las peritaciones privadas por lo que los colegios profesionales deben abstenerse de facilitar el nombre de ningún perito y de elaborar, facilitar o publicar cualquier listado de peritos privados de parte.

Como alternativa, se recuerda que el [artículo 10.2 de la Ley de Colegios Profesionales](#) establece que las organizaciones colegiales ofrecerán a terceros el acceso al registro de colegiados a través de la ventanilla única, el cual deberá estar permanentemente actualizado. Un posible procedimiento sería remitir a este registro de colegiados cuando una petición de este tipo. De esta manera pueden contactar con los colegiados que consideren oportunos y contratar directamente un peritaje privado a un profesional concreto, sin ninguna intervención por parte del colegio.

## **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

La consulta remitida describe el procedimiento de elaboración de los listados de peritos judiciales seguido por el Colegio Profesional de Ingenieros Informáticos de la Comunidad de Madrid (CPIICM) y plantea una serie de cuestiones que versan esencialmente sobre la elaboración, tenencia y consulta de diversas listas de peritos por parte del CPIICM.

Esta Comisión valora positivamente que en el listado de peritos judiciales del CPIICM se permita también la inscripción de ingenieros en informática de otros

colegios de ingenieros en informática con ámbitos territoriales diferentes así como de ingenieros en informática no colegiados.

Respecto a los listados de peritos judiciales se formulan las siguientes recomendaciones:

- *Página web del CPIICM sobre peritajes.* La información contenida en dicha página web por la que para prestar servicios de peritaje judicial se exige titulación, colegiación y parece sugerir que ciertos requisitos de formación y experiencia, debe ser revisada y eliminada por su falta de adecuación al marco regulatorio aplicable. Además, cabe señalar que la información sobre colegiación es contraria a la recibida por esta Comisión en la consulta formulada.
- *Gastos abonados por los no colegiados.* Se recomienda que no puedan superar en ningún caso los costes asociados a la mera tramitación de la inscripción.

Respecto a las cuestiones planteadas en la consulta por el CPIICM se formulan las siguientes consideraciones:

- *Publicidad y libre acceso en la página web de CPIICM al listado anual de peritos judiciales.* Dada la excepción legal a la libre determinación de la oferta de peritos en una economía de mercado que suponen los listados de peritos judiciales y que los únicos destinatarios de dichas listas son los jueces y tribunales correspondientes, esta Comisión considera que no deben hacerse públicos y de libre acceso los listados de peritos que anualmente se envían a la autoridad judicial.
- *Acceso de cualquier juzgado o juez en particular al listado anual de peritos judiciales.* La posición de la CNMC es que las listas de peritos judiciales sean abiertas a todos los profesionales técnicamente capacitados para llevar a cabo la actividad concreta de pericia sin establecer restricciones geográficas por demarcaciones territoriales. Por coherencia con este planteamiento, cualquier solicitud de acceso a dichos listados de peritos, de jueces y tribunales de otros ámbitos territoriales, parece razonable que pueda ser admisible, siempre que se respeten los parámetros de composición de lista señalados anteriormente y sin perjuicio de que pudieran existir otros condicionantes regulatorios ajenos a las competencias de esta Comisión.
- *Consulta del listado anual de peritos judiciales para la elección de un perito de parte.* No debe permitirse la consulta del listado anual de peritos judiciales para la elección de un perito de parte.

- *Existencia de un listado de peritos para la elección de un perito de parte diferente al de peritos judiciales.* La legislación no prevé ningún papel para los colegios profesionales en las peritaciones privadas. Por lo tanto, cualquier intervención de un colegio en esta línea debe entenderse como una recomendación en el sentido del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y, por tanto, queda sujeta a sus determinaciones.
- *Listado de peritos (artículo 50 Ley del Notariado).* Los listados de peritos judiciales y las listas de peritos para los Colegios Notariales deben ser dos listados independientes. Se recomienda que el CPIICM permita la inclusión, en los listados para los Colegios Notariales, de ingenieros informáticos no colegiados, utilizando un procedimiento análogo al de la elaboración de las listas de peritos judiciales.
- *Procedimiento de actuación del CPIICM en los peritajes de parte.* Se recomienda que los colegios profesionales se abstengan de facilitar el nombre de ningún perito y de elaborar, facilitar o publicar cualquier listado de peritos privados de parte. Como alternativa, se recuerda la posibilidad de remitir al registro de colegiados cuando pudiera recibirse una petición de este tipo.